

*caso ignorancia.* Supongo lo segundo, que los preceptos negativos obligan siempre, y por siempre: los afirmativos en tiempo determinado. Respondo ahora al caso: que el tal Labrador pecava siempre, que recogia frutos, de que devia diezmar. Porque el que tiene ignorancia vencible, entonces peca, quando infla algun precepto, cuyo cumplimiento se omite por la ignorancia: atqui el precepto de pagar los diezmos, infla quando se recogen los frutos: luego entonces pecava el Labrador.

*Objeccion.*

37 El tal Labrador estava en continuo peligro de pecar, no pagando los diezmos, por la ignorancia, que tenia: el que está en peligro continuo de pecar, peca continuamente. Luego el tal Labrador pecava continuamente. Respondo, negando la mayor: porque el tal Labrador no estava en peligro continuo de pecar; sino en peligro de pecar, quando le inflava la obligacion: la qual le inflava en tiempo determinado. Si la ignorancia fuese de algun precepto negativo, como no matar, no jurar, &c. el que ignorasse esta ley, estava en continuo peligro de pecar: porq̃ los preceptos negativos obligan siempre, y continuamente; pero como los preceptos afirmativos, quales de pagar los diezmos, obligan en tiempo determinado: de ai es, que solo entonces avia peligro de quebrantarlo, quando obligava el tal precepto.

*Caso X.*

38 Ticio dió de polos a un Cle-rigo, y aunque sabia, que en ello pecava mortalmente pero ignorava, q̃ por esto incurriese en excomunion. Preguntase, si quedo excomulgado? Respondo: la ignorancia de Ticio era invencible, ó vencible? Si era invencible, no incurrió en la excomunion. Ita Suarez *5. tom. in 3. par. disp. 4. sec. 9. n. 19.* Navarro, y otros que cita, y sigue Thomas Sanchez, *lib. de matrim. disp. 32. n. 2.* porque la excomunion es pena, que requiere en el que ha de incurrirla, alguna contumacia: atqui quando ay ignorancia invencible de la excomunion, falta la contumacia: luego no se incurre en la excomunion.

39 Si la ignorancia es vencible: sienta Suarez *de censuris disp. 4. sec. 10. n. 10.* Filucio *tract. 1. cap. 8. quest. 22.* Balleo *verbo ignorancia num. 20.* y otros; que se incurre en la excomunion, que se ignora con ignorancia vencible; empero mas probable es la opinion contraria de Sylvestro *verbo excommunicatio ultimo quest. 3.* de Angelo tabiena, y otros que cita, y sigue el P. Leandro de Morcia *tom. 1. disp. mor. lib. 2. disp. 4. resol. 2. ven. 5.* que dizen: que el que sabe; que la accion, que executa, está prohibida, pero ignora con ignorancia vencible, (con tal, que no sea crafá, ó supina) que à la tal accion está anexa la excomunion, no incurrir en ella: porque obrando con ignorancia vencible, no se obra con contumacia: atqui la excomunion requiere contumacia, para incurrir.

entrarse: luego el que obra con ignorancia vencible, no incurre en la excomunion. Y lo otro; porque la excomunion se impone a los que obran con algun desprecio de las leyes, y penas de la Iglesia: el que obra con ignorancia vencible, no tiene desprecio de las leyes de la Iglesia: luego el tal no incurre en la excomunion.

40 De donde se infiere, que el que ignora con ignorancia invencible, ó vencible (que no sea crafá, ó supina) que al pecado que comete están anexas otras censuras, no las incurre. Murcia *ibidem. l. o.* mismo es de la irregularidad, que es pena de el delito; como sienta Navarro en la suma Castellana *cap. 27. n. 236.* y Henricus *lib. 1. 4. de irregul. cap. 3. num. 1.* y otros Doctores. Del mismo modo dizen Paludano, y otros que cita Murcia *ubi supra resol. 22. nu. 2.* del impedimento criminis, que no le incurre el que adultera, ó mata a su propia

muger con animo de casar con la otra, si ignora, que a estos delitos está anexa esta pena, è impedimento. Y aun añaden Ponce, Sanchez, Portel, Suarez, y otros que cita, y sigue Diana *par. 3. tract. 5. resol. 12.* que el que tiene acceso con consanguinea de su muger en segundo grado, si ignorar que à esta culpa está anexa la pena de poder pedir el debito à su propia muger: no incurre en la tal pena, ni necessita de que se dispense en ella. Y la razon que alegan dichos Doctores es: porque todas estas son penas, que requieren para incurrirse algun dolo, ó menosprecio: el que obra con ignorancia, no obra con dolo, ni

menosprecio: luego no incurre en las sobredichas penas.

*Objeccion.*

41 La ignorancia vencible no excusa de culpa: luego ni de la pena. Pruebase la consecuencia: porque la pena, y la culpa son correlativas. Respondo: concedo el antecedente, y niego la consecuencia: la disparidad es; porque la culpa para cometerse no requiere contumacia, dolo, ni menosprecio: la pena si: pues como avió de ignorancia, no ay dolo, contumacia, ni menosprecio; por eso no se incurre en las penas dichas. La pena, y la culpa son correlativas, en que no puede darse pena, que no suponga culpa: ni puede aver culpa, à que no esté anexa la pena, en que si se comete la culpa con conocimiento de la pena, no se incurra tambien en la misma pena.

*Caso XI.*

42 Cayo hirió gravemente otro Clerigo, sabiendo que avia impuesto excomunion por el derecho a los percursores de los Clerigos, pero ignorava, que el tal fuese Clerigo. Preguntase si incurrió en la excomunion? Respondo: que no, por la misma razon que se ha dicho; en la resolucion antecedente: porque si allí, por ser la ignorancia de derecho, no se incurre en la excomunion, ni otras penas; lo mismo es en la ignorancia de hecho, qual es la de este caso; pues así en la ignorancia de derecho, como en la de hecho milita la misma razon, q̃ excusa el acto de contumacia, dolo, y menosprecio, sin las quales no se incurre.

20 Diversa cosa es obrar, cum metu, que obrar ex metu: obrar ex metu es, quando el miedo impele, y motiva la operacion, y esta no se hizo, sino fuera por el miedo: como la hija que se casa por temor de sus padres, y no lo haria, si ellos no la amenazaran. Obrar cum metu es, quando el miedo no motiva la accion, sino que la compania: como el ladrón que entra a hurtar con miedo de ser oydo: o la muger que adultera con temor, de que lo sepa su marido.

### §. VI. Aferciones varias del Miedo.

#### Conclusion I.

21 **E**L Miedo no causa involuntario absoluto, & simpliciter, sino solo secundum quid: de fuerte, que las acciones que se hazen por miedo, son mixtas de voluntario, & involuntario: ita D. Thom. lib. 2. q. 6. art. 6. in corp. donde dize: *Huiusmodi, que per metum aguntur, mixta sunt ex voluntario, & involuntario.* Que lo que se haze por miedo, sea absolutamente voluntario, se prueba: porque voluntario; *est à principio intrinseco cognoscense singula.* Sed sic est, que el miedo no impide el conocimiento de el objeto, ni obsta à la voluntad, para que, como principio intrinseco, influya en la operacion: luego el miedo no causa involuntario simpliciter, y absoluto. Que cause involuntario secundum quid, se prueba: porque involuntario secundum quid, se dize quando la voluntad consiente con alguna renitencia (vulgo mala gana): atqui el miedo haze que la voluntad consien-

ta con alguna renitencia: luego el miedo causa involuntario secundum quid.

Limitase la conclusion, quando el miedo fuese tan vehemente, que totalmente privase al entendimiento de la advertencia, y conocimiento; que entonces la operacion seria totalmente involuntaria, porque no seria à principio cognoscense.

#### Conclusion II.

22 Lo que se haze ex metu, es secundum quid involuntario, como se ha dicho; pero lo que se haze solo cum metu, de ningun modo es involuntario: sino totalmente voluntario. Pruebase: porque la accion quando se haze ex metu, es posterior al mismo miedo que la causa; pero quando se haze cum metu, no antecede el miedo a la operacion, ni la motiva: luego lo que se haze cum metu, de ningun modo será involuntario: pues para serlo deviera el miedo anteceder, mover, o impeler la accion.

#### Conclusion III.

23 El miedo no excusa de culpa a la operacion, menos que por razon de el miedo cesse en algun caso la ley, o precepto. Que el miedo no excusa de pecado, se prueba: porque el miedo no excusa la accion de la razon de voluntaria simpliciter; & absolute: luego tampoco de pecado. Quando cessa la obligacion de la ley por el miedo, se excusa de pecado la operacion, es llano: porque si á Pedro le amenazan, que si va oír Missa le han de matar en el camino, o teme que si va à la

à la Iglesia, le ha de dar alguna enfermedad, no peca en no ir à oír Missa, y cessa la ley de oírla, que no obliga con este rigor: luego el miedo excusa la accion de pecado, quando cessa por èl la obligacion de la ley.

#### Conclusion IV.

24 Por razon de el miedo leve nunca cessa la obligacion de la ley: v. g. Teme Cayo, que si ayuna, le dolerá algun poco la cabeza, ó estomago: no por esto cessa en èl la obligacion de ayuno; la razon es, porque el miedo leve no le aprueban, sino que le reprueban las leyes: luego no cesará su obligacion por causa de èl.

#### Conclusion V.

25 Aquellos preceptos, cuya transgression, por ningun modo se puede cohonestar, no cesan por grave que sea el miedo que amenaza: y su transgression será siempre pecado, aunque se haga por temor de la muerte, u otro qualquier daño. Tales son los preceptos de las Virtudes Theologales: el de no fornicar, ni procurar polucion: el de no imponer falso testimonio: el de no mentir: el de no disimular, ó fingir la administracion de los Sacramentos, de manera que la heregia, idolatria, supersticion, desesperacion, odio de Dios, u de el proximo, abjeyct, ó consagrar sin intenció, mentir, levantar falso testimonio, fornicar, procurar la polucion: nunca es licita cosa alguna de estas, aunque sea por temor de perder la hacienda, honra fama, vida, &c. La razon es, porque nunca

es licito, lo que por ningun camino puede cohonestarse, atqui ninguna de estas cosas por ningun camino se puede cohonestar: luego nunca son licitas.

#### Conclusion VI.

26 En otros Preceptos, cuya transgression se puede cohonestar, cessa la obligacion de ellos, quando ocurre temor grave de algun daño considerable; v. g. El mar es licito, cum moderamine inculpata tutela, para defender la propia vida. El tomar lo ageno no es pecado en extrema necesidad: el no oír Missa, no ayunar, comer carne en Vigilia, confessar, comulgar, rezar, dar limosna, y otros Preceptos semejantes, no obligan quando de su cumplimiento, se teme algun grave daño. La razon es, porque la materia, que prohiben estos Preceptos, se puede en muchos casos cohonestar: atqui el miedo grave es causa bastante para cohonestar la materia, que aliás es cohonestable: luego en estos casos, y los semejantes cesará la obligacion de el Precepto, quando de su cumplimiento se teme algun grave daño.

#### Conclusion VII.

27 Entonces cessa, en los Preceptos proxime referidos, la obligacion, quando la materia se anuda. Ita Caspealis tom. 1. tract. 9. de actib. human. disp. 2. sect. 9. no. 91. v. g. tomar lo ageno en extrema necesidad, no es hurtar; sino socorrer la propia necesidad; porque hurtar es tomar lo ageno contra la razonable voluntad de el dueño: este razonablemente no es

irracional es el acto de el apetito sensitivo, que sigue al conocimiento material de el sentido comun, ó phantasma. La concupiscencia racional es propia de el hombre, y por ella se diferencia el hombre de el bruto. La concupiscencia natural, ó irracional es comun al hombre, y al bruto *Hic suppositis.*

6 Conclusion 1. Digo lo primero: la ira, y la concupiscencia, y las demás pasiones no causan involuntario, sino que antes lo añaden. Santo Thomas 1. 2. q. 6. art. 7. Porque en tanto el acto es mas, ó menos voluntario, en quanto nace con mayor, ó menor conato de la voluntad: sed sic est, que la ira, concupiscencia, y otras pasiones inclinan, y tiran a la voluntad, para q con mayor conato, se determine al objeto; luego la ira, y concupiscencia, y las demás pasiones aumentan lo voluntario. La menor se prueba: la voluntad con tanto mayor conato es llevada de el objeto, quanto es menor la indiferencia, con que el entendimiento se lo propone: sed sic est, que la ira, concupiscencia, y otras pasiones turban al entendimiento, para que proponga con menos indiferencia el objeto a la voluntad: luego la ira, concupiscencia, y otras pasiones inclinan la voluntad, para que con menos conato se termine al objeto.

7 Conclusion 2. Digo lo segundo: si lo voluntario se toma por lo mismo, que libre; la ira, concupiscencia, y otras pasiones lo disminuyen. Prueba: porque el acto es menos libre, quanto menos deliberado; sed sic est

que la ira, concupiscencia, y otras pasiones disminuyen la deliberacion de la voluntad; luego la ira, concupiscencia, y otras pasiones disminuyen la libertad.

8 Conclusion 3. Digo lo tercero, si la ira, concupiscencia, ó otra pasión se despierta con tal vehemencia, que causen movimiento primo del acto de la voluntad de ningún modo sera libre. Se prueba: la libertad es la indiferencia de la voluntad para amar, ó aborrecer, y dexar de hazer: atqui el movimiento primo primo, priva a la voluntad de la indiferencia: luego tambien de la libertad. La menor se prueba; porque, la indiferencia, aunque formalmente se da en la voluntad, pero radical, y fundamentalmente consiste en el entendimiento: atqui el movimiento primo primero, conviene todo acto de el entendimiento: luego el movimiento primo primo, priva, y quita la indiferencia a la voluntad.

8 Conclusion 4. Digo lo quarto, la ira, concupiscencia, y otras pasiones, quando mueven movimientos secundo primos, son causa de que el acto de voluntad no sea perfectamente libre, sino simplemente libre, por que la libertad es tal, qual la indiferencia, con que el entendimiento propone el objeto a la voluntad: quando ay movimiento segundo primo, queda el entendimiento, no con plena indiferencia, sino con semiplea, luego el movimiento secundo primo, haze, que la libertad no sea completa, sino incompleta.

9 De donde se infiere, que quan-

do

dolas pasiones despiertan movimientos primo primos, no ay pecado alguno; y quando el movimiento es secundo primo, ay solo pecado venial, porque el pecado es tal, qual la libertad, con que la voluntad se consiente; atqui en el movimiento primo primo, ninguna libertad se halla, segun lo que dezia San Pablo, ad Romanos cap. 7. *Non quod volo bonum, id ago, sed quod volo malum, id facio.* Pero en el movimiento secundo primo, se halla alguna leve libertad; luego en el movimiento primo primo, que causan la ira, concupiscencia, y otras pasiones, ningún pecado ay; y en el movimiento secundo primo avrá solo pecado venial. Mas note se; que rara vez suele darse movimiento primo primo; como dize, y bien Palao, tom. 1. tract. 1. disp. 3. punt. 1. num. 10. por estas palabras: *Raro, vel nunquam calor iracundiae usum rationis impedit, quin operatio inde orta sufficientem libertatem ad bonum, & ad malum habeat.*

§. II. Casos prácticos de la ira, y concupiscencia.

Caso I.

10 **V**N Confessor suele padecer mucho escrúpulo, por no poder hazer juyzio determinado; si es pecado mortal, ó no, quando los penitentes se acusan de algunos movimientos de ira, en que juran, maldizen, y protrumpen, en malas palabras. Preguntale, que es lo que deve hazer el tal Confessor? Respondo: que les ha de preguntar, si al tiempo de pro-

rumpir en estas palabras, advertian, que esso era pecado mortal, y si dicen que si, condenarlo por tal. Si responden que con colera, y impaciencia, é ira lo dezian, sin saber explicar, si advertian, ó no plenamente a la malicia: les ha de interrogar, que tal fue la ocasion que tuvo, y si su natural es demasiado prompto, é iracundo; si halla que la ocasion fue grande, ó el natural demasiado iracundo; juzgar piadosamente, que a lo sumo avria alguna leve libertad; luego el movimiento primo primo, que causan el movimiento secundo primo, y pecado venial. Y si aun así no puede hazer juyzio determinado, condenarlo por pecado dudoso: la razon es, porque el Confessor no es Angel, que puede ver los actos internos, ni pensar hasta donde llegó la raya de la advertencia; sino que es hombre, y que a humano juyzio lo ha de conocer el pecado: atqui el humano juyzio no puede llegar a determinar ciertamente el grado de culpa que huvo en estos actos: luego si por las conjeturas dichas, no puede determinarlo, bastará que lo juzgue como pecado dudoso.

Objecion.

11 El Confessor haze oficio de juez, que ha de sentenciar las culpas de el penitente: atqui el juez no puede sentenciar la causa, sin hazer juyzio determinado de el delito: luego el Confessor deve determinaradamente conocer la gravedad, y grado de el pecado. Respondidistingo la mayor: el Confessor ha de sentenciar la causa de el penitente: modo humano; cõcedo modo divino, vel Angelico, nie-

V 2

go

go la mayor. La sententia que el Confessor deve dar, es como hombre, y como tal deve conocer tambien la calidad de la culpa. Y si el mismo penitente, no puede determinar, ni juzgar en si mismo, o situo plena, o semiplena advertencia; y como lo juzgará el Confessor determinadamente?

## Caso II.

12 Berta a Ticio, con quien tenia illicito trato, le facó con alagos, y palabras amorosas vna cantidad de dinero. Preguntale, si essa donacion fue voluntaria, y si Berta estará obligada a restituirla a Ticio? Respondo: que la tal donacion fue voluntaria, y que Berta no está obligada a restituirla.

Ita Soto *lib. 4. de iustitia, quest. 7. art. 1. in solut. ad 2.* y otros que cita, y sigue Sanchez, *lib. 4. de matrim. disp. 1. n. 2.* y se prueba: por que los alagos no previenen de la razon, sino que causan amor mas intenso: atqui lo que se haze con mas intenso amor es mas voluntario: *Nihil enim magis voluntariū sit, quam quod amore efficitur.* Luego essa donacion fue voluntaria a Ticio, y configuientemente, no está obligada Berta a restituirla. Verdades, que si Ticio se cegara decañanra con los alagos de Berta, que de amante pasará a amente, y le privará la concupiscencia de la advertencia: en esse caso, la donacion no sería voluntaria, como dize el Angel de las Escuelas *1. 2. quest. 6. art. 7. ad 3.* en estas palabras: *Si concupiscencia totaliter conditionem auferret, sicut contingit in illis, qui propter concupiscentiam fiant amentes, sequatur quod concu-*

*piscencia voluntariam tolleret.* Y configuientemente, si Berta supiera esto, estaría obligada a restituirla a Ticio dicha cantidad.

## Objecion.

13 Berta no tiene titulo para dē tener essa cantidad: luego deve restituirla. Respondo negando el antecedente: porque en el contrato de donacion, no se requiere mas titulo para que el donatario adquira dominio, que la voluntad de el dante, que quiere, y puede dar.

Ticio quiso dar essa cantidad a Berta; y alias supongo que era dueño de ella, y podia darla: luego tuvo bastante titulo Berta para adquirir dominio de ella.

## Objecion II.

14 Si Berta huviera engañado a Ticio, diciendole que estava donzella, y con esse presupuesto, le huviera sacado essa cantidad, no estando donzella, estaría obligada a restituirla: luego tambien si con alago le obligó a ello. Respondo: concedo el antecedente, y niego la consequencia. La razon de disparidad es: porque en el primer caso avia vn contrato entre Ticio, y Berta, doyte este dinero por el honor de que te privo, el qual contrato es oneroso; y como estava Berta en la condicion, sin la qual Ticio no huviera contratado; de ahí es, que el contrato era nulo, y Berta devia restituirla: pero en el otro caso el contrato era lucrativo, para el qual no era necesario mas que la voluntad de Ticio, que quiso darle el dinero.

## §. III. De el Miedo.

15 **E**L Miedo le difinen los Theologos, y Iuristas con Vlpiano, *leg. x. ff. de eo quod metus causa: Metus est, instans, vel futuri periculi causa, mentis trepidatio.* Es vntemblor de animo causado de algun mal, que amenaza de presentee: que se presume con fundamento, que de futuro sucedera.

16 El miedo vno es ab intrinseco, y otro ab extrinseco. Ab intrinseco es, quando por considerar algun mal que se teme de causas naturales, o fortuitos, voluntariamente se elige vna cosa por evitar mayor daño: como el que por temor de la enfermedad, o naufragio, haze algun voto, o por no condenarse, ofrece pagar las deudas, hazer limosnas ser Religioso, &c. Miedo ab extrinseco es, quando vna persona amenaza a otra, que sino haze tal cosa, le castigará, matará, &c. Como si a Cayo le amenaza Ticio, que le quitará la vida, sino se casa con Berta.

17 Dividefe el Miedo tambien en grave, y leve. Miedo grave, es el que procede de algun daño considerable, como perdida de muchos bienes de fortuna, infamia, muerte. Y este suele llamarse miedo justo, probable, y que cae en varon constante: llamase justo, y probable; porque el derecho, y leyes le aprueban; llamase tambien Miedo que cae en varon constante; porque el mal, y daño grave, que amenaza, puede vencer, y hazer temer a vn hombre fuerte, y de

robusto coraçon. Miedo leve es, el que procede de leve daño, como de perder, vno, dos, quatro, o seis reales, &c. o de padecer algun leve trabajo, o pena: y este suele llamarse miedo vano, injusto, improbable, y que cae en varon inconstante: llamase vano, injusto, improbable, y que cae en varon inconstante porq̄ el derecho, y leyes lo reprobaban; dizefe que cae en varo inconstante; porque ningun hombre constante, fuerte, y de robusto coraçon, se vence, ni teme leves daños.

18 El miedo tambien vno es justo, otro injusto. El miedo justo es, el que con razon, medios licitos, y causa suficiente se impone: como si al que con violencia ha desflorado vna donzella, le manda el juez pena de muerte que case con ella. El injusto es el que se pone sin razon, ni medios licitos, ni motivo suficiente: como si a Ticio, que ninguna obligacion tiene a Berta, le, amenazan con la muerte, u otro, daño, sino la toma por muger, o si a Cayo, que adulteró con Berta, muger de Ticio, le amenazara la muerte Ticio, sino se casase con vna hija del mismo Ticio.

19 Vnas vezes se pone el Miedo, ad extorquendum consensum; como quando a vna hija amenaza su padre que la ha de matar, o dexar sin dote, sino entra Religiosa. Otras vezes se pone el miedo, no ad extorquendum consensum; sino para otros fines: como quando vn padre castiga mucho, trata con demasiada aplezeza a su hijo, a fin de que trabaje, o tome oficio; y el por temor de estos malos tratamientos se haze Religioso.

curse en las censuras, y penas Ecclesiasticas.

## Capo XII.

43 A Pedro se le ofreció vna ocasión de jurar, y aunque hizo diligencia para saber la verdad; pero no la sabiente, por lo qual juró falsamente. Preguntase si esse perjurio fue pecado mortal? Para resolver la duda, sugongo, que así como en otras materias ay parvidad, que excusa de pecado mortal; también la ay en la diligencia que se deve hazer, para vencer la ignorancia; y saber la verdad; que si la omisión, ó negligencia es leve, será pecado venial la culpa que le cometa, por causa de essa ignorancia, aunque al ias la materia sea grave. Así lo enseña con Suarez, Valencia, y otros, Thomas Sanchez, tom. 1. de la fama lib. 1. cap. 17. n. 17. donde dize: Quando ignorantia, seu negligentia est tantum venialiter culpabilis, constituta in iuramento, et recitatur opus veniale, quod, ea ignorantia non excusant, effectus iuramenti. Lo mismo tienen Bonacina, Portell, y otros citados por Murcia, tom. 1. disp. mor. lib. 2. disp. 4. resol. 3. n. 2. Respondo ora a la duda; que si la omisión, ó descauido de Pedro en saber la verdad, fue solo venial, que no fue pecado mortal fu perjurio. Como afirma Silvestro verbo perjurium q. 1. Navarro en el manual, cap. 12. v. 16. y otros, y se prueba: porque si Pedro invenciblemente huviera ignorado, que era mentira lo que jurava, no pecaría aun venialmente luego si la ignorancia fue solo venial, venialmente, solo será pecado venial el perjurio: *subijmo*: sed sic est, que

quando el descauido, ó negligencia, en saber la verdad es leve, y solo es la ignorancia venial venialmente: luego solo será pecado venial el perjurio, quando fue leve la negligencia en saber la verdad.

## Objeccion.

44 Pedro en no hazer toda la diligencia necesaria se puso a peligro de jurar falso, y de pecar mortalmente: el ponerse a peligro de pecar mortalmente es pecado mortal: luego Pedro pecó mortalmente, en no hazer la diligencia necesaria para saber la verdad. Respondo distinguiendo de la mayor: Pedro se puso a peligro de pecar mortalmente: a peligro grave es falso: a peligro leve es verdad. Para que sea culpa grave el ponerse a peligro de pecar mortalmente, es preciso, que el tal peligro sea grave: esto es, sea tal, que de sí, mortalmente sea cierto, que se seguirá el pecado: y si el peligro es leve, solo será pecado venial el exponerse a él como el que dize vna palabra jocosa a vna muger ponese a peligro, de que él, ó ella tengan algun consentimiento lascivo; pero como esse peligro secundum se, no es grave, sino leve; y de ai es, que essa palabra secundum se, no es pecado mortal, sino venial. Dize secundum se: porque si el que dezia la palabra jocosa, atenta su fragilidad, ó la de la muger, previno, que de su palabra se seguiria algun pecado mortal, sería pecado mortal el dezirla; porque aunque esse peligro, secundum se, fue leve; pero respectivamente era grave.

CON-

## CONFERENCIA III.

Si la ira, concupiscencia, y miedo causan involuntario.

## §. 1. De la ira, y concupiscencia.

1 **I**Ra est inordinatus appetitus vindictæ, Aristot. lib. 1. de anima. 1. Es vn apetito desordenado, con que la passion mueve ai hombre a la vengança. Dizese apetito, porque la ira no es acto de la razon, sino de la passion irascible. Dizese desordenado, porque aunque la ira alguna vez es loable, segun dixo David Psalm. 4. Irascimini, & nolite peccare: como quando el luez con zelo de la justicia apetece el castigo: ó quando el padre para corregir a los hijos se enoja contra ellos: pero como con la ira comunmente se excita para la vengança; por esso se toma ordinariamente, y se llama apetito desordenado.

2 Dos generos de movimientos suelen distinguir los Theologos; D. Thom. *quest. 7. de Malo*, art. 6. & in 2. disp. 24. *quest. 2. art. 2.* vnos se llaman, primo primos, ó vos secundo primos. Movimiento primo primus, es aquel que totalmente es natural, è indeliberado, y que previene a la razon: como quando vna persona le dizen vna injuria, y encendida con la passion de la sangre, desea vengarse, sin que ocurra al entendimiento advertencia alguna de lo que desea, ni de la malicia, que encierra la vengança. Movimiento segundo primo es, quan-

do junto con la passion se halla alguna advertencia, no plena, ni completa, sino incompleta, ó semiplena: como quando vn hombre ay rado protrupe en juramentos, y maldiciones con algun conocimiento de la malicia, pero no tanto, que totalmente advierta en ella. Veafe a Layman tom. 1. tract. 3. cap. 5. nu. 1. & 12. Y al Illust. y Eruditif. Señor Arçobispo de Sevilla el Señor Tapia en la Cathena moral, tom. 1. lib. 3. *quest. 7. art. 4. numer. 2.*

3 Distinguese el movimiento primo del segundo primo, en que el primo primo es como el que esta totalmente dormido, ó embriagado; y el segundo primo es como el que está semidormido, ó semiebrio; que ni bien duerme, ni bien está despierto.

4 Concupiscencia, est motus appetitus in bonum sibi convenient: es vn acto, elicito de el apetito, con que se inclina al bien, que le es proporcionado: llamase movimiento, motus, no natural, como es la inclinacion, que dize la materia a la forma; el cuerpo grave ázia baxo, y el leve ázia arriba, sino movimiento elicito, con que el apetito con su acto solicita el bien, que le es conveniente. Dizese in bonum, no in malum, para distinguir la concupiscencia de la fuga, que esta es vna averfion al mal, y la concupiscencia inclinacion al bien.

5 La concupiscencia vna es racional, y humana: otra irracional, ó natural. La irracional es el apetito de la voluntad, que sigue a la apprehension del entendimiento. La natural, è

V. ira.

involuntario, en que tome de sus bienes; el que está en extrema necesidad luego no será hurto.

El quitar la vida agena, por defender la propia, no es matar, sino defender cada qual su derecho. El hablar con amphibologia sensible el que tiene derecho a no manifestar la verdad, es no mentir, sino ocultar la verdad, por es mentir, sino ocultar la verdad. Lo mismo se puede exemplificar en otros Preceptos, así afirmativos, como negativos, naturales, como positivos, humanos, como divinos; que quando la materia, que prohiben, ó mandan, es cohonorable: cessa su obligacion; porque se muda la materia.

#### Conclusion VIII.

28 Los contratos celebrados por miedo grave, injusto, ó inculso *ad extorquendam consensum ab extrinseco*, son nulos: ó por derecho natural, como quieren algunos; ó por derecho positivo como enseñan otros; pero no son ipso facto nulos, como dize la sententia comun; sino que *veniant irritanti per Iudicem*, *ex cap. Abbas, de bis, que vic. ex cap. audientiam, eodem titulo. ex leg. ult. cap. de iis, que vi*, donde se dize: *venditiones, donationes, transactiones, que per potentiam extorta sunt, precipimus infirmari*: no dize: ipso facto infirmantur: sino que devan infirmarse, ó deshazerse: *precipimus infirmari*. Limitase en algunos contratos, que celebrados por miedo grave ipso facto son irritos, è invalidos: quales son el matrimonio, los espousales, la profission Religiosa, el testimonio de los testigos coadados en el testamento:

la abolucion de las censuras dada por miedo grave: la promessa, ó donacion de los bienes de la Iglesia. Otros contratos ay, que celebrados por miedo, se duda si son nulos ipso facto, ó si *veniant irritandi*: de que puede verse Castro Palao tom. I. trat. 2. disp. 1. punct. 9. m. 2. ex seq.

29 Dize en la conclusion, por miedo grave: porque si el miedo fuere leve, no irrita, ni anula los contratos. Y miedo grave se dize el temor de la muerte, mutilacion de algun miembro, percussion grave, servidumbre pesada, cautiverio, dilatacion de la prison, estupro, ó accessio violento, peligro de perder la fama: honra: ó cantidad de bienes de fortuna: todos estos miedos son graves: porque miedo grave es, el que à un hombre de coraçon magnanimo, y esforçado puede acobardar, y amilanar. El temor de los males reiteridos puede acobardar, y amilanar à qualquiera hombre de magnanimo, y esforçado coraçon: luego el temor de estos males será miedo grave.

20 Dize tambien, que el miedo ha de ser injusto, porque si es justo, no anula los contratos: v. g. Está Pedro sentenciado a horca por ladron, ofrece el Iuez libertad, si se casa con vna ramera, y el por temor de la muerte se casa: el matrimonio es valido: porque aunque celebró por miedo grave; pero era miedo justo, pues el Iuez justamente le avia sentenciado a horca. Deve Ticio a Cayo cien escudos, prendente para que pague, y por temor de la prison haze escritura, en que le vende vna casa para pagarle:

etc

este contrato de venta, aunque le haze por miedo, es valido, porque este miedo lo padece Ticio juntamente, por no aver pagado a Cayo.

31 Dize tambien que el miedo, que anule los contratos, ha de ser inculso ad extorquendam consensum: porque si se impone para otro fin, no irrita los contratos: v. g. Vn caminante se ve en manos de ladrones, que le quieren matar, y por no morir, haze voto de Religioso: esta promessa es valida; porque aunque se hizo por miedo; pero este no le impuso a fin de que el tal caminante hiziera voto. Vna dözella se ve pregonada de muchos galanes, y por temor de perder su honor, se casa con vno de ellos: el matrimonio, aunque contraído por este miedo es valido: porque no se le puso miedo a fin de que se casara. Vn hijo amenaza su padre con la muerte, sino se casa, y el por temor de su padre, entra Religioso, y professa; su profission es valida, aunque causada del miedo; porque este no se le impuso, a fin de que fuera Religioso: sino de que contraxesse matrimonio.

32 Ultimamente dize que el miedo, que anula los contratos, ha de ser ab extrinseco, porque si el miedo es ab intrinseco no los irrita: v. g. Desfloró con violencia Cayo a Berta: teme que Dios le ha de condenar: sino se casa con ella, y por temor de la condenacion la toma por muger: este matrimonio es valido; porque el miedo que dió causa para el, no es miedo extrinseco, sino intrinseco.

Teme el Novicio, que si no professa en la Religion, a que le llamó la

Divina piedad, su Iusticia le ha de castigar, y por temor de el castigo divino professa: su profission es valida: porque aunque la motivó el miedo, pero no fue miedo extrinseco, sino intrinseco.

33 La razon, porque los contratos son nulos, quando se hazen por miedo grave, injusto, y ab extrinseco inculso ad extorquendam consensum, es: porque el derecho requiere libertad plena, y voluntad totalmente deliberada para el valor de los contratos: atqui el miedo grave, injusto, extrinseco, ó inculso ad extorquendam consensum, disminuye la libertad, y deliberacion, pues causa involuntario secundum quid, como se dize en la conclus. num. 21. Luego el miedo grave, injusto extrinseco, è inculso ad extorquendam consensum, anula los contratos. Y que el miedo leve, o justo, ó intrinseco, ó que no se impone ad extorquendam consensum, no irrita los contratos, es la razon: porque, ó no se opone à la libertad, ó si se opone, es por causa, y culpa de el mismo que padece el miedo, *ex nemini sua fraus patrosinari debet*.

#### §. Casos practicos de el miedo.

#### CASO I.

34 VN herege amenazó con la muerte à vn Catholico, si no dezia voz mentira; y el Catholico, por evadir la muerte mintió. Preguntase, si la mentira fue licita, por temor de la muerte? Respondo que no fue licita, *ita ex preside San Agustín sobre el Psalm. 5. La razón*

X

es:

es: porque la mentira es intrínsecamente mala, y por ningún camino puede cohonestarse. Respondo lo segundo, que si el herege intentara que el Catholico mintiese en desprecio de la Ley divina, que prohíbe el mentir, en este caso sería pecado mortal contra la virtud de la Religión el mentir porque el pecado pasa de venial á mortal, por razon de el desprecio, como se dirá despues *Sec. 4. Conf. 2. §. 1. num. 7.* en este caso despreciava el Catholico la Ley Divina: luego pecava mortalmente. Respondo lo tercero, que si el herege no intentava, que el Catholico mintiese en desprecio de la ley, ni la mentirava en daño grave de el proximo: solo sería pecado venial el mentir: la razon es, porque la mentira ex genere suo es pecado venial, y no siendo por desprecio, ni ea grave perjuizio de el proximo, no avia circunstancia, que le constituyese en especie de mortal.

#### Objecion.

35 Cosa mas grave es matar, que mentir: atqui por defender la propria vida es licito matar al proximo: luego tambien será licito mentir por defender la vida propria. Respondo que aunque sea, secundum se cosa mas grave el matar, que el mentir, pero la mentira por ningún modo se puede cohonestar, ni la materia de la mentira mudarse: pero el matar puede cohonestarse, y su materia se muda, quando para defender la vida propria, es necesario quitar la agena; y por esto el mentir no es licito

por defender la propria vida; pero el matar sí.

*Caso II.*

36 Pedro observó la ley de Dios por temor de el Infierno, el qual si no temiera, la quebrantaria. Preguntase, si peca en observarla por esse respeto? Respondo, que si Pedro tiene en sí este afecto; no guardaria la ley de Dios, sino temiera el infierno: sería pecado esta voluntad: porque se oponia á la caridad, y amor de Dios. *Vazquez tom. 1. 2. disp. 7. cap. 2. nu. 9.* pero si Pedro no tiene esse afecto en sí mismo que el Infierno es causa impulsiva, y secundaria, que le motiva á guardar la ley, en este caso no peca. Como con Gerson dize Layman *lib. 1. lib. 1. tract. 2. cap. 9. n. 9.* porque Pedro en este caso no se oponia á la caridad divina, sino que se vale de el temor, como de medio para no quebrantar la ley de Dios: esto no es malo, sino bueno: luego en este caso Pedro no peca.

#### Objecion.

37 El pecado consiste en la transgression de la ley, como dize S. Pablo ad Rom. *cap. 4. ubi non est lex, non pravaricatio:* atqui el que guarda la ley por temor de el Infierno es afecto tal, que no la guardaria, sino le temiera, no quebranta de facto la ley: luego no peca. Respondo: concedo la mayor, y niego la menor: porque la ley incluye el precepto de amar á Dios sobre todas las cosas, el qual precepto quebranta el que no guardara la ley, si no temiera el infierno. Y así es falso el dezir, que el tal guarda.

daria toda la ley, pues no observael primer precepto de ella.

#### Caso III.

38 A Cayo le ofreció vn moribundo dexarle vn legado de cinquenta ducados, si assintia como testigo á su testamento; y Cayo por temor de perder el legado, assintió. Preguntase, si fue valido su testimonio hecho con esse miedo? Respondo: que fue valido el testimonio de Cayo, y la razon es, porque el miedo, que anula los contratos, y el testimonio de el testigo para testamentos, es el miedo de perder la cosa, que poseemos, ó á que tenemos derecho: como dize Basilio de Leon *lib. 4. de matrim. cap. 4. n. 10.* atqui Cayo no poseia el legado, ni tenia derecho á él: luego el temor de perderlo, no podia obitar al valor de su testimonio.

#### Objecion. *mayor*

39 Si á vn Licenciado le embarrasasen con violencia, oponerse á vna Cathedra de medicina, sino contraia matrimonio con Ticia, y por temor de que no le embarrasasen, contraxesse matrimonio: sería nulo; no obstante, que el Licenciado ni poseia la Cathedra, ni tenia derecho á ella: luego aunque Cayo no poseyera, ni tuviera derecho al legado, si por miedo de no perderlo, fue testigo en el testamento, su testimonio será nulo. Respondo: concedo el antecedente, y niego la consecuencia: la disparidad consiste, en que el Licenciado, aunque no tenia derecho á la Cathedra, pero tenia derecho á

oponerse á ella, y estava en posesion de tal derecho, y sin hazerle agravio, no podian estorbarle, que se opusiera: pero Cayo, ni poseia el legado, ni tenia derecho á él, y se lo podian dexar de dar sin hazerle agravio; y por esso su testimonio fue valido, y el matrimonio de el Licenciado nulo.

#### Instancia.

40 Así como el Licenciado tenia derecho á oponerse, tambien Cayo lo tenia á que no le estorbasen el legado, que el moribundo queria dexarle: luego si por tener derecho el Licenciado á oponerse; fue nulo el matrimonio, que contraxo por temor de perder su derecho, tambien sería nulo el testimonio de Cayo, hecho por miedo de perder el derecho, que tenia, á que no le embarrasasen el legado. Respondo: que el derecho, que Cayo podia tener, á que no le embarrasasen el legado, era á lo sumo ius ad rem: pero á oponerse, tenia el Licenciado ius in re: de manera, que qualquiera q̄ le privasse de oponerse, le haria injullicia; pero sin hazerle á Cayo, podia el mismo testador dexar de darle el legado; verdad es, que si algun tercero con amenazas, ó fraudes obligasse al testador, que no dexalle á Cayo el legado, que le haria agravio, é injullicia, y euitarlo obligado á restituir, como dize Lessio *lib. 2. de iust. cap. 12. dub. 18. num. 123.* y con Vazquez, y Azor, *Diana part. 3. tract. 6. resol. 36.* Porque aunque Cayo no tiene derecho al legado, tienele empero a que nadie con violencia, ó fraude, altere la voluntad de el testador.

dos, que quiere dexarle el legado. En el caso propuesto no sucede esto; y por esta razon he dicho que el miedo de perder el legado, no instruyó, ni irritó el testimonio de Cayo.

## Caso IV.

41 Berta fue molestanda de Ticio por quatro años continuos, con importunos ruegos para que le tomase por su esposo. Y ella por escusar tanta molestia casó con él. Preguntase, si estos ruegos importunos se reputan por violencia, y si fue nulo el matrimonio? Respondo: que si Ticio fuera amo, ó superior de Berta, estos ruegos importunos se equipararían en daño grave de el proximo á violencia, y el Matrimonio por ellos contrahido, seria nulo. Ita Sanchez lib. 4. de matrim. disp. 7. nu. 7. porque es cosa gravissima, y muy dura para vn subdito verse tan molestando de su Superior, y a qualquiera persona constante le puede vencer tanta molestia. Pero si Ticio no era superior de Berta, los ruegos importunos, no se reputan por violencia: ita Palao tom. 1. traç. 2. disp. 1. punç. 7. num. 7. Contra Basilio de Leon lib. 4. de matrim. cap. 5. num. 17. & cap. 12. num. 5. porque no siendo Ticio superior de Berta, podia esta, sin mucha dificultad, despedirlo, y hablarle cõ resolución; y sino lo hizo, sino que le dexó con demasiada familiaridad, como Sanfon á Dalida; esto deve imputarse á su flaqueza, no al miedo, que no es grave por si.

## Objeccion.

42 Solo el miedo reverencial,

que deve vn hijo á su padre, se reputa por violencia: aqui es cosa mas dura, y que violenta mas los ruegos importunos, que la reverencia á los padres, devida: luego los ruegos importunos se reputan por violencia. Respondo: que el miedo reverencial, precisamente tomado, sino se junta con amenazas, ó otro grave temor, no causa violencia: como dize Sanchez *vbi supra* disp. 6. num. 7. y otros. Però si al miedo reverencial se juntan las amenazas de los padres, ó el temor de otro mal tratamiento grave: entonces el miedo reverencial se equipara á violencia: porque vn hijo no tiene valor para resistir las amenazas, y alpezas paternas; pero Berta pudo tener valor para rebatir los ruegos importunos, y negarse á las suplicas de Cayo, y sino lo hizo, libi imputet.

## Caso V.

43 Vn Iuez Eclesiastico amenazó á vn subdito suyo, que le avia de excomulgar, si no le dava cierta suma de valor, que tenia, y el subdito por temor de la censura, se la dió. Preguntase, si este miedo fue grave, y la donacion hecha por su causa fue valida? Respondo; ò la excomunion, conque el Iuez amenazó al subdito, era justa, ò no? Si era justa, el miedo no fue grave, y la donacion fue valida: ita Palao *vbi supra*, punç. 7. sub num. 4. porque si la excomunion era justa, fue culpa de el subdito, el aver dado ocasion para ella, y con quitar la culpa, quitava la ocasion de la censura con facilidad: aqui el miedo no es grave, quando se puede facil-

men-

mente escusar el daño, que amenaza: luego la excomunion justa no causa grave miedo. Si la excomunion fue injusta, el miedo es grave, y la donacion por causa de él hecha, es nula: porque aunque la excomunion injusta no liga en el fuero de la conciencia, pero si en el fuero exterior, y no siendo culpa del Subdito, no puede facilmente ocurrir á la censura: atqui es cosa grave el ser reputado vna persona en el fuero exterior por excomulgada: luego el miedo de la censura injusta es grave, y el contrato de la donacion hecho por temor de ella, sera nulo.

## Objeccion.

44 Menos mal es ser excomulgado solo en el fuero externo, que serlo en el externo, é interno: aqui la excomunion injusta liga solo en el fuero externo, y la justa en ambos fueros: luego si el temor de la excomunion injusta es grave, tambien lo será y mayor, el de la justa. Respondo: que aunque ex parte obiecti, y materialmente sea absolutamente mayor mal ser excomulgado en el fuero externo, é interno, que solo en el externo; pero ex parte subiecti, y respectivamente, es menos mal: porque la excomunion justa, que á ambos

fueros se estiendo, es tal, que el sujeto que la incurre, puede facilmente obviarla cõ no aver cometido la culpa, ò escusando la contumacia en ella; pero como la excomunion injusta, que es la que se estiendo solo al fuero externo, no se contrae por culpa de el sujeto, no puede este facilmente evitarla: pues como se grade la gravedad del daño, no solo por la gravedad antitativa, y material de el daño mismo; sino tambien por la facilidad, ò dificultad, que el sujeto tiene para ocurrir á él; y sea mas facil ocurrir á la excomunion justa, que á la injusta: de ai es, que el temor de la justa no es miedo grave, el de la injusta, si. Respondo lo 2. que el miedo, que anula los contratos, es el miedo injusto, como se dixo arriba num. 28. & num. 30. Atqui el temor, que causa la excomunion justa, es miedo justo, y el que causa la injusta es miedo injusto: luego el miedo, que causa la excomunion injusta, anula el contrato de donacion, y los demás; mas no el miedo que proviene de la excomunion justa.

Lo demás perteneciente á la materia de el miedo, se tratará (favente Deo) en el tratado de matrimonio: y en el de los contratos, mas latamente.